



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	41	05	001	2023	00265	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 00009 de 2023						
ACCIONANTE	JORGE IVAN HERNANDEZ URIBE						
ACCIONADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.						
DERECHOS INVOCADOS	DERECHO PETICIÓN.						
INSTANCIA	SEGUNDA						
SENTENCIA	NUMERO: 000171 DE 2023						
DECISIÓN	HECHO SUPERADO-REVOCA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el apoderado de la ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., contra la sentencia del veinticinco (25) de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por JORGE IVAN HERNANDEZ URIBE con cédula de ciudadanía No.71681503, en contra de, invocando la protección del derecho fundamental al derecho de petición.

LAS PRETENSIONES

Pretende el accionante se le tutele el derecho fundamental y se le ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición del 27 de febrero de 2023.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta el accionante que indicó que está afiliado para pensión a PROTECCIÓN; que el 27 de febrero del 2023 radicó ante la sociedad accionada derecho de petición, solicitando información relacionada con su situación pensional; que a la fecha la entidad no le ha dado respuesta a dicha solicitud.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad accionada en su oportunidad no dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia concede el amparo solicitado, Tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el señor JORGE IVAN HERNANDEZ URIBE en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y ordenó:

“...SEGUNDO: Se ORDENA a quien represente legalmente a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, produzca una respuesta a la petición elevada por el señor JORGE IVÁN HERNÁNDEZ URIBE el 27 de febrero del 2023. De igual forma y dentro del mismo plazo, deberá notificar a la accionante de la respuesta al correo electrónico hernandezu967@gmail.com y yegomezd@hotmail.co ...”

DE LA IMPUGNACIÓN

La entidad accionada PROTECCIÓN S.A., solicita al A Quo DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado dentro de la acción de tutela de la referencia a partir del auto admisorio de la tutela,, toda vez y con el fin de atender la consulta elevada, el día 14 de abril de 2023 mediante comunicado adjunto a este escrito, Protección S.A. remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica que el señor Jorge Iván Hernández Uribe expuso para notificaciones en su derecho de petición, jhernandezu967@gmail.com.

Que sin embargo, como el accionante manifiesta no haber recibido dicha respuesta, Protección S.A. procedió el día 25 de abril de 2023 a reenviar la respuesta a la dirección electrónica que el señor Jorge Iván Hernández Uribe expuso para notificaciones en su derecho de petición y en la presente acción de tutela, jhernandezu967@gmail.com y cgomezd@hotmail.com .

Que si el juez de primera instancia considera que no debe prosperar la petición de nulidad, le solicita dar trámite a la impugnación presentada.

Que si la juez de segunda instancia considera que no debe prosperar la petición de nulidad, solicita que REVOQUE la sentencia proferida por el Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Medellín , y en su lugar, se ABSUELVA a mi representada de todo cargo, pues como ya se expuso, que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual no observa conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal del señor Jorge Iván Hernández Uribe, toda vez que esta Administradora dio respuesta clara, completa de fondo conforme a lo solicitado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conoce el despacho en virtud del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y del Art. 1°, numeral 2° del Decreto 1382 de 2000.

La acción de tutela se instituyó para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido del artículo 86 de nuestra Carta Fundamental y conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Se ha determinado que esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de manera que cuando la ley establece un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a reemplazarlos por el más corto y perentorio previsto en ella, afectando el debido proceso a que deben someterse las acciones para su normal desenvolvimiento, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la impugnación presentada y a lo expuesto por la parte accionada, el problema jurídico consiste en determinar si se ha dado respuesta al derecho de petición del que hizo el accionante y si hay lugar a la decretar la nulidad.

Conforme a lo anterior ha de analizarse **la improcedencia de la acción de tutela cuando se está en presencia de un hecho superado.**

El artículo 86 de la Constitución Política, reza:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Ahora bien, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.
(...)”*

Frente al tema del Hecho Superado, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-054 de 2020 dijo:

“...1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”^[19].

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”^[22]...

Sobre el particular, debe indicarse que recientemente la Corte Constitucional en Sentencia T-002/21, señaló:

“...La carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo, avanzar en la comprensión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales...”

De ahí que cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón y condición de eficacia.

Frente a la solicitud que hace la entidad accionada, que se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio, el despacho no se pronunciara, por cuanto comparte lo manifestado por el Juez de Instancia en el auto proferido el 3 de mayo del presente año, numeral 12.

En cuanto a que se REVOQUE la sentencia proferida por el Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y en su lugar, se ABSUELVA toda vez, que la Administradora de Fondos de Pensiones y dio respuesta clara, completa de fondo conforme a lo solicitado.

Revisada la respuesta que se allega con la acción de tutela en el numeral 08 se tiene que PROTECCION S.A., ha dado respuesta al derecho de petición que le hiciera el señor JORGE IVAN HERNANDEZ URIBE, la cual fue enviada al correo electrónico del accionante jhernandezu967@gmail.com., el 14 de abril del presente año, además el 25 del mismo mes y año, le volvieron a enviar dicha respuesta.

Maria Clara Mejia Vasquez

De: clientes@proteccion.com.co
Enviado el: martes, 25 de abril de 2023 8:31 a. m.
Para: jhernandez967@gmail.com; cjomeda@hotmail.com
Asunto: Respuesta derecho de petición JORGE IVAN HERNANDEZ URIBE
Datos adjuntos: SER - 06561591.pdf

Mensaje reenviado
De: clientes@proteccion.com.co [clientes@proteccion.com.co]
Enviado: 14/04/2023, 7:24 a. m.
Para: jhernandez967@gmail.com
Asunto: Respuesta a su caso de Protección SER - 06561591
Medellín, 14 de abril de 2023

JORGE IVAN HERNANDEZ URIBE

Nuestro propósito en Protección es acompañarle en la construcción de su futuro. Hemos revisado cuidadosamente su caso SER - 06561591, en el que solicita lo siguiente, y le informamos que:

1. Proyección a los 62, 62 y 64 años en la modalidad de renta vitalicia.

En Protección, le acompañamos y guiamos en cada paso del camino hacia la materialización de sus metas, por lo que en este caso nos comunicamos con usted para darle respuesta sobre su solicitud de cotización de Renta Vitalicia con las diferentes aseguradoras.

En primer lugar, es importante mencionarle que de acuerdo con el artículo 80 de la ley 100 de 1993, la modalidad de Renta Vitalicia es reconocida única y exclusivamente por una aseguradora y no por un Fondo de Pensiones como Protección.

De acuerdo con lo anterior, adelantamos la solicitud formal ante varias aseguradoras; pero dado que actualmente usted no se encuentra adelantando una solicitud de pensión ante nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias y que el capital en su cuenta individual aún no está plenamente constituido y por tanto esto impide que la aseguradora realice una cotización o en caso de dar respuesta, el valor de la mesada en Renta Vitalicia cotizado por ésta, sería un estimado que no tendría un carácter vinculante ni para la aseguradora ni para Protección en el momento en que usted desee optar por una pensión en este régimen.

Bajo esta premisa, el proceso de solicitud de cotización de una Renta Vitalicia se debe realizar cuando usted se encuentre adelantando una solicitud de pensión y su bono pensional, si tiene derecho a este y se encuentra acreditado correctamente. En ese momento y por obligación expresa de la ley, desde Protección somos los responsables de realizar las gestiones de cotización ante las entidades pertinentes y que le serán informadas oportunamente.

Agradecemos su confianza y nuestro compromiso de acompañarle en cada paso hacia la materialización de su pensión.

2. Proyección a los 62, 62 y 64 años en la modalidad de retiro programado.

Dado lo anterior, se considera superada la situación fáctica que originó la acción que ahora se resuelve, perdiendo justificación constitucional y generando como consecuencia lógica la imposibilidad de emitir orden alguna orientada a la protección del derecho que se estimaba vulnerado, por lo que la decisión que habrá de tomarse será la de revocar la protección constitucional deprecada, por haberse presentado hecho superado.

Conforme a los fundamentos expuestos, se REVOCARÁ la sentencia de primera instancia por estar configurado un Hecho Superado, según lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito** de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el Veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y, en su lugar, **DECLARAR HECHO SUPERADO** de la acción de tutela formulada por el señor **JORGE IVAN HERNANDEZ URIBE** con cédula de ciudadanía No.71681503 en contra de la **ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme lo establece en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e32c7b2c05c4223a5d45e1ad8d96d22fd903eebc4234e4c17bc7328ae5b5433**

Documento generado en 31/05/2023 11:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>